

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DAMARIZ OROZCO OROZCO
LITIS: CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ y BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00387

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ y BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ**, no han comparecido a notificarse de la presente acción.

De igual manera le comunico, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, tendiente de allegar de manera completa la diligencia de notificación adelantada a los litis antes mencionados. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3154

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **CONSUELO MUÑOZ ZUÑIGA, MAYRA ALEJANDRA GUZMAN MUÑOZ y BRYAN ALEXANDER GUZMAN MUÑOZ**, con el fin de que comparezcan al presente proceso, tal y como se ha dispuesto en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 201</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA DUQUE QUIROGA
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. –JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD.: 2019-00435-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a la fecha no ha sido allegado el dictamen pericial practicado a la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, por parte de la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3153

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

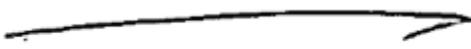
DISPONE

REQUERIR a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO**, con el fin de que se sirva allegar el dictamen pericial practicado a la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, de haber sido realizado, o de lo contrario, se sirva dar información sobre el trámite que se está dando a lo petitionado mediante oficio número 914 del 25 de febrero de 2020, donde se le solicitó que con fundamento en la historia clínica y exámenes médicos actualizados de la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.956.237, se determinara el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, fecha de la estructuración de la invalidez y origen; incluyendo para el nuevo estudio, a expertos en psiquiatría y especialistas en columna vertebral y fisiatría.

Lo anterior, en razón a que a la fecha no ha dado respuesta al oficio número 3019 del 25 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/11/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 201</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA
J09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

Oficio # 3192

Señores:

ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL DEL TRABAJO
scmt14@outlook.com

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA DUQUE QUIROGA
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. –JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
RAD.: 2019-00435-00

Conforme lo ordenado mediante auto número 3153 del 05 de noviembre de 2021, me permito **REQUERIRLE** para que de manera inmediata remitan el dictamen pericial practicado a la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, de haber sido realizado, o de lo contrario, se sirva dar información sobre el trámite que se está dando a lo peticionado mediante oficio número 914 del 25 de febrero de 2020, donde se le solicitó que con fundamento en la historia clínica y exámenes médicos actualizados de la señora **TERESA DUQUE QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.956.237, se determinara el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, fecha de la estructuración de la invalidez y origen; incluyendo para el nuevo estudio, a expertos en psiquiatría y especialistas en columna vertebral y fisiatría.

Lo anterior, en razón a que a la fecha no ha dado respuesta al oficio número 3019 del 25 de octubre de 2021.

Se advierte, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, expresa:

“... (...)...Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Cordialmente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGOTH ACEVEDO GALLEGO
LITIS: OSCAR EDUARDO, LINA MARCELA Y YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2020-00188

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole, que a la fecha, los integrados como litisconsortes necesarios por activa **OSCAR EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO** y **YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO**, no han comparecido a notificarse de la presente acción.

Asi mismo le comunico, que el apoderado judicial de la parte actora, aún no ha dado cumplimiento a los reiterados requerimientos que se le han hecho, tendientes a allegar la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO, a los litis antes mencionados, situación que tiene paralizado el trámite del presente proceso desde hace más de dos meses. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3166

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR SEXTA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **OSCAR**

EDUARDO ROMAN ACEVEDO, LINA MARCELA ROMAN ACEVEDO y YEFFERSSON ROMAN ACEVEDO.

Lo anterior teniendo en cuenta que se le ha requerido en varias ocasiones con el fin de poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 201</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELLY CAMACHO LIZCANO
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
LITIS: COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION Y GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION
RAD.: 760013105009202000369-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION**, evidenciándose que la misma se realizó a través de correo electrónico enviado el día 27 de octubre de 2021, a la dirección mateo.marin@gigha.com.co, sin que se haya allegado soporte de confirmación de recibido y de lectura del mismo.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho, a través de providencias que anteceden, tendiente a allegar Certificado de Existencia y Representación legal vigente, de **COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3167

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION**, deberá allegarse confirmación de recibido y de lectura del mismo, el cual es generado por la cuenta de correo electrónico remitente.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 292, inciso 5º del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 292. Notificación por Aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A. EN LIQUIDACION**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 27 de octubre de 2021, fue recibido y leído por parte de la litis en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva allegar Certificado de Existencia y Representación legal vigente, de **COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION**, tal y como se expuso en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 201</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO ANGULO VALLEJO
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100453-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4122

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 201</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSAURA RIVAS MANYOMA
LITIS: MARLENY HINESTROZA PEREA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100462-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARLENY HINESTROZA PEREA**, en la CARRERA 15 SUR B # 41-22 BARRIO PUBENZA, en FLORIDA (VALLE), evidenciándose que la misma no pudo surtirse, toda vez que nadie atendió al operador de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., sin tener certeza de que la persona a notificar reside o no en dicha dirección.

De igual manifiesta la procuradora judicial en mención, que el día 27 de septiembre de 2021, notificó a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARLENY HINESTROZA PEREA**, a través de correo electrónico comcel.s.aleybran@hotmail.com, sin que se haya allegado la confirmación de lectura y recibido del mencionado correo electrónico. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4121

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por

parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, al revisar la constancia de la diligencia de notificación a través de citatorio, adelantada por la parte actora, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARLENY HINESTROZA PEREA**, el día 11 de octubre de 2021, considera necesario el Despacho, que esta debe adelantarse por última vez a la dirección CARRERA 15 SUR B # 41-22 BARRIO PUBENZA, en FLORIDA (VALLE), a efectos de evitar posibles nulidades procesales, teniendo en cuenta que, aunque no se pudo surtir en debida forma, tampoco existe certeza que la litis en mención no resida en dicho domicilio.

Finalmente, esta Agencia Judicial, también considera necesario aclarar a la apoderada judicial de la parte actora que la notificación de la demanda procede una vez sea estudiada y admitida la misma por la Dependencia Judicial a quien haya sido repartida, y que si bien es cierto, la parte actora del presente proceso adelantó la notificación de la demanda a la litisconsorte necesaria por activa **MARLENY HINESTROZA PEREA**, a través de correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la misma, no se notificó el auto número 0316 del 30 de septiembre de 2021, proferido por esta Agencia Judicial, y por medio del cual se admitió la acción en mención, se ordenó la integración de la litisconsorte necesaria por activa **MARLENY HINESTROZA PEREA** y se ordenó la notificación de la misma a las partes del proceso.

Adicionalmente, se observa que no se allegó soporte o constancia que el correo electrónico en mención fue recibido y leído por la destinataria.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS**, portadora de la Tarjeta Profesional número 313.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el

memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- INSISTIR por última vez, en la diligencia de notificación a través de citatorio, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARLENY HINESTROZA PEREA**, a la dirección CARRERA 15 SUR B # 41-22 BARRIO PUBENZA, en FLORIDA (VALLE), a efectos que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda y evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 201</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARIA HURTADO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2021-00468

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4119

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y fue presentada dentro del término establecido por la Ley.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento, o en su defecto copia de los documentos de identidad de los señores **ERIC HERNANDO ROSERO HURTADO** y **CLAUDIA LORENA ROSERO HURTADO**, hijos de los señores **HERNANDO ROSERO** y **LUZ MARIA HURTADO**, para que sean estudiados, y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta su edad, a la fecha del deceso del causante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCD

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 201</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DIOMAR SALAZAR PRIETO
LITIS: MELBA VARGAS DE BOLAÑOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100471-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a la fecha la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MELBA VARGAS DE BOLAÑOS**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4120

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MELBA VARGAS DE BOLAÑOS**, con el fin de que comparezca al presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 201</p> <p>Secretaría:</p>

L.M.C.P



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

TELEGRAMA # 0376

SEÑORA:
MELBA VARGAS DE BOLAÑOS
CALLE 9 # 8-97 BARRIO LA CABAÑA
FLORIDA - VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO NUMERO 0324 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2021**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA Y SE ORDENO INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA A LA SEÑORA **MELBA VARGAS DE BOLAÑOS**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARIA DIOMAR SALAZAR PRIETO**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, CON RADICACIÓN 2021-00471. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100472-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4118

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS**, portadora de la Tarjeta Profesional número 313.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **FERNANDO ALFONSO ORTEGA MUÑOZ**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECISIETE (17) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ

(Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 201</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA.
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
RAD.: 760013105009202100505-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0365

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **226.714** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad **COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA.**, representada legalmente por el señor **WILLIAM FERNANDO CASAS ALZATE**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA.**, representada legalmente por el señor WILLIAM FERNANDO CASAS ALZATE, mayor de edad y vecino de Cali - Valle,, contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, representada legalmente el doctor FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,



La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 201</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ IGNACIO SUÁREZ
DDO: RENGIFO BELLINI & CIA LTDA.
RAD.: 2005-00357

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto interlocutorio 301 del 30 de abril de 2021, CONFIRMÓ el Auto 107 del 27 de septiembre de 2019, por medio del cual este Despacho Judicial DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la Curadora Ad-Litem de la ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3183

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2°.- CONTINUESE con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/11/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 201

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSÉ SCHNEIDER MONTOYA
ACDO: COMPAÑÍA DE PRODUCTOS QUAKER LTDA., hoy PEPSI COLA COLOMBIA LTDA.
RAD: 2007-00218-00**

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el demandante solicita que se ordene a su favor el pago del título judicial por valor de \$24.566.421, constituido el 28 de octubre de 2021, en el Banco Agrario por la demandada, para cubrir el monto de las costas y las agencias en derecho fijadas en las diferentes instancias.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora interpone el RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto 379 del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó el pago del título judicial por valor de \$575.161.768,33, a favor del demandante, con el cual se cubre el monto de las condenas impuestas a la accionada por las acreencias laborales reclamadas.


**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTON°3186

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y corroborado el informe de Secretaría que antecede, se advierte que una vez regresó el presente expediente de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fue remitido a este Despacho Judicial, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y a partir de ese momento, el demandante revocó a su mandatario judicial, la facultad de recibir y por tanto, solicitó que, los títulos judiciales depositados por la demandada, se le entregaran única y exclusivamente a él, por ello frente a tal circunstancia, y a pesar de la oposición del togado, quien solicitó el fraccionamiento de los títulos judiciales, por cuanto alega tener derecho al 30% del valor recaudado en el proceso, ya que en ese porcentaje había pactado sus honorarios

con el accionante, pero al no acreditar mediante prueba sumaria que tuviera derecho a ese porcentaje por concepto de honorarios profesionales, el Juzgado dispuso que la entrega de los títulos judiciales se efectuara a favor del demandante.

Ahora, como el apoderado judicial de la parte actora, ha mostrado su inconformidad con la mencionada decisión del Juzgado, se observa que interpone el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto por medio del cual se ordena el pago a favor del actor, del mencionado título judicial, argumentando que el recurso de apelación es procedente, porque el Despacho de antemano le ha negado el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, y desde tal perspectiva, como dicha decisión se encuentra prevista en el numeral 5, dentro de la enunciación taxativa de las providencias susceptibles del recurso de apelación, que contempla el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe concederse el recurso impetrado, en el efecto suspensivo, para que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, defina lo pertinente respecto a la inconformidad presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y hasta tanto esto no ocurra, no habrá lugar a hacer efectiva la orden de pago de los títulos judiciales a favor del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDÉNASE PAGAR a favor del demandante **JOSÉ SCHNEIDER MONTOYA**, el título judicial por valor de \$24.566.421, depositado por la parte demandada por concepto de costas y agencias en derecho.

2.- CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto 379 del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó el pago del título judicial por valor de \$575.161.768,33, a favor del demandante, para lo cual se remitirá el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/11/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 201

Secretaría :



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS HERNANDO CHAVES CASTILLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00679**

AUTO N° 4238

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial visible a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al Banco CAJA SOCIAL, a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 770 del 06 de marzo de 2021 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en CAJA SOCIAL y al efecto, se libraron los oficios número 1141 del 06 de marzo de 2021, 2661 del 20 de agosto de 2020 y 1259 del 22 de abril de 2021, dirigidos a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO CAJA SOCIAL, informa, que los recursos que maneja COLPENSIONES en esa entidad financiera, tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales son de la Seguridad Social, y por lo tanto, éstos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

"Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones".

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el entonces señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la señora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

“Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:

1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.

7.- Los recursos del fondo de solidaridad.

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que la apoderada judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

Es preciso aclararle a la togada que, dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00467, ejecutante TITO RODRIGUEZ DURAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se requirió con los apremios de ley al BANCO CAJA SOCIAL, toda vez que la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas, fue la única opción que tuvo el ejecutante en mención para obtener el pago del retroactivo pensional, y por ello al momento de librar el oficio a la entidad financiara antes señalada, se le indicó que, dicha solicitud obedecía a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE VEJEZ)**, que conforme a la Sentencia con radicación 31274 del 28 de enero de 2013, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituía **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Situación diferente al caso bajo estudio, pues la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció el retroactivo pensional al ejecutante, y el decreto de las medidas cautelares se realizó por la diferencia a favor de la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios, más las costas del proceso ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

DENEGAR lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en lo relativo a requerir al Banco CAJA SOCIAL con el fin de que procedan a acatar la orden de embargo, emanada de este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 201</p> <p>Secretaría :</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PABLO ANTONIO GONZÁLEZ ALVEAR
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.
RAD.: 2021-00256

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3184

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, manifiesta que no se pudo surtir la diligencia de notificación a la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**

Observa el Despacho que la diligencia de notificación a la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**, se adelantó librando comunicación en la AUTOPISTA NORTE N 108 - 27 TORRE 3 PISO 4 en la ciudad de BOGOTÁ D.C., diligencia que no se pudo surtir, toda vez que se rehusaron a recibir el documento; posteriormente, se efectuó dicha diligencia en la AVENIDA CARRERA 9 # 113 - 52 OFICINA 1901 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., la que tampoco se pudo surtir, toda vez que la sociedad antes señalada, no reside en ese lugar.

Así mismo, se adelantó dicha diligencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, la que también resultó infructuosa, por cuanto el dominio de la cuenta no existe.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se dará aplicación al artículo 29 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, se agotará la diligencia de notificación a ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**, librando AVISO, a fin de que comparezca a este proceso, para no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la litis en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a efectos de que adelante diligencia de notificación del Auto de mandamiento ejecutivo número 036 del 04 de junio de 2021, y su adición del 17 de agosto de 2021, a la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAFI CALLE 80, matrícula número 00708119, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la carrera 89 A N 77A-50, Bogotá D.C.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAFI - KENNEDY, matrícula número 00708120, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Calle 26 Sur N 78-07, Bogotá D.C.

4°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAFI RESTREPO, matrícula número 01043193, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la carrera 18 N 15-30 Sur, Bogotá D.C.

5°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAFI PUENTE ARANDA, matrícula número 01043197, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Avenida Calle 6 N.49-21, Bogotá D.C.

6°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAFI CALLE 56, matrícula número 01134109, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Carrera 7 # 55-37, Bogotá D.C.

7°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CEMES 106, matrícula número 01546436, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Calle 106 N 19-19, Bogotá D.C.

8°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAFI CALLE 138, matrícula número 01546438, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la carrera 45 # 137-48, Bogotá D.C.

9°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAFI CALLE 106, matrícula número 02529117, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Avenida 19 # 106 30, Bogotá D.C.

10°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado UNIDAD DE DIAGNOSTICO AUTOPISTA NORTE ESIMED, matrícula número 02638314, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Autopista Norte # 103 B 03, Bogotá D.C.

11°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED CENTRO, matrícula número 02638331, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Carrera 17 # 24 - 44, Bogotá D.C.

12°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED POLICARPA, matrícula número 02638405, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Carrera 10 # 1 C 07 Sur, Bogotá D.C.

13°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED SANTA BIBIANA, matrícula número 02638417, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Ac 127 # 16 A - 27, Bogotá D.C.

14°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS, matrícula número 02638425, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Autopista Norte # 104 A 33, Bogotá D.C.

15°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED SANTA ROSA DE LIMA, matrícula número 02638428, de propiedad de la

ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Calle 74 # 20 C 19, Bogotá D.C.

16°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado TORRE DE ESPECIALISTAS ESIMED AUTOPISTA NORTE, matrícula número 02638430, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Carrera 45 # 100 - 74, Bogotá D.C.

17°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, matrícula número 02638434, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Carrera 3 # 1-131 Sur, La Calera (Cundinamarca).

18°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAP CENTRO DE ATENCION PRIORITARIA ESIMED, matrícula número 02638437, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Autopista Norte # 103 B 95, Bogotá D.C.

19°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED VERAGUAS, matrícula número 02639219, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Calle 5 # 30 18, Bogotá D.C.

20°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CENTRAL DE URGENCIAS Y ESPECIALISTAS CALLE 100 ESIMED, matrícula número 02639220, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Calle 100 # 19 05, Bogotá D.C.

21°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED MATERNO INFANTIL, matrícula número 02639221, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Autopista Norte N 93 - 95, Bogotá D.C.

22°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED BOGOTA NORTE, matrícula número 02639222, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Carrera 12 #138 91, Bogotá D.C.

23°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado UNIDAD INTEGRAL DE ALTO RIESGO OBSTETRICO ESIMED, matrícula número 02639223, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Autopista Norte # 94 31, Bogotá D.C.

24°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE ATENCION DE URGENCIAS AV. 68 ESIMED, matrícula número 02640024, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Avenida 68 # 13 71, Bogotá D.C.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 08/11/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 201
Secretario:



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

A **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**, por intermedio de su representante legal RAMÓN QUINTERO LOZANO, o quien haga sus veces, que mediante Auto número 036 del 04 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, y su adición del 17 de agosto de 2021, proferidos dentro de la demanda ejecutiva instaurada por **PABLO ANTONIO GONZÁLEZ ALVEAR**, contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.** ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**.

RADICACIÓN 76001310500920210025600

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de del año____en las siguientes direcciones:

AUTOPISTA NORTE N 108 - 27 TORRE 3 PISO 4 BOGOTÁ D.C
AVENIDA CARRERA 9 # 113 - 52 OFICINA 1901 BOGOTÁ D.C
notificacionesjudiciales@esimed.com.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma, _____

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REYMORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 28 de 2021
Oficio N° 3144

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210025600

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
notificacionesjudiciales@ccb.org.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PABLO ANTONIO GONZÁLEZ ALVEAR
C.C. 94.497.967
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.
Nit. 800.215.908-8

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

(...)

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAFI CALLE 80, matrícula número 00708119, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nit. # 800.215.908-8, ubicado en la carrera 89 A N 77A-50, Bogotá D.C.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAFI - KENNEDY, matrícula número 00708120, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nit. # 800.215.908-8, ubicado en la Calle 26 Sur N 78-07, Bogotá D.C.

4°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAFI RESTREPO, matrícula número 01043193, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nit. # 800.215.908-8, ubicado en la carrera 18 N 15-30 Sur, Bogotá D.C.

5°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAFI PUENTE ARANDA, matrícula número 01043197, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E

INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Avenida Calle 6 N.49-21, Bogotá D.C.

6°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAFI CALLE 56, matrícula número 01134109, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Carrera 7 # 55-37, Bogotá D.C.

7°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CEMES 106, matrícula número 01546436, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Calle 106 N 19-19, Bogotá D.C.

8°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAFI CALLE 138, matrícula número 01546438, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la carrera 45 # 137-48, Bogotá D.C.

9°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAFI CALLE 106, matrícula número 02529117, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Avenida 19 # 106 30, Bogotá D.C.

10°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado UNIDAD DE DIAGNOSTICO AUTOPISTA NORTE ESIMED, matrícula número 02638314, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Autopista Norte # 103 B 03, Bogotá D.C.

11°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED CENTRO, matrícula número 02638331, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Carrera 17 # 24 - 44, Bogotá D.C.

12°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED POLICARPA, matrícula número 02638405, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Carrera 10 # 1 C 07 Sur, Bogotá D.C.

13°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED SANTA BIBIANA, matrícula número 02638417, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Ac 127 # 16 A - 27, Bogotá D.C.

14°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS, matrícula número 02638425, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Autopista Norte # 104 A 33, Bogotá D.C.

15°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED SANTA ROSA DE LIMA, matrícula número 02638428, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Calle 74 # 20 C 19, Bogotá D.C.

16°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado TORRE DE ESPECIALISTAS ESIMED AUTOPISTA NORTE, matrícula número 02638430, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Carrera 45 # 100 - 74, Bogotá D.C.

17°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, matrícula número 02638434, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Carrera 3 # 1-131 Sur, La Calera (Cundinamarca).

18°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CAP CENTRO DE ATENCION PRIORITARIA ESIMED, matrícula número 02638437, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Autopista Norte # 103 B 95, Bogotá D.C.

19°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED VERAGUAS, matrícula número 02639219, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Calle 5 # 30 18, Bogotá D.C.

20°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CENTRAL DE URGENCIAS Y ESPECIALISTAS CALLE 100 ESIMED, matrícula número 02639220, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Calle 100 # 19 05, Bogotá D.C.

21°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED MATERNO INFANTIL, matrícula número 02639221, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Autopista Norte N 93 - 95, Bogotá D.C.

22°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CLINICA ESIMED BOGOTA NORTE, matrícula número 02639222, de propiedad de la ejecutada

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Carrera 12 #138 91, Bogotá D.C.

23°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado UNIDAD INTEGRAL DE ALTO RIESGO OBSTETRICO ESIMED, matrícula número 02639223, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Autopista Norte # 94 31, Bogotá D.C.

24°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE ATENCION DE URGENCIAS AV. 68 ESIMED, matrícula número 02640024, de propiedad de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nít. # 800.215.908-8, ubicado en la Avenida 68 # 13 71, Bogotá D.C.”

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ
ACDO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S.
RAD. 76001410500420210042501**

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto el día de hoy, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia 403 del 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, noviembre 05 de 2021.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 371

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ**.

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ** y a la accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08/11/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 201

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

Oficio # 3249

Señora:
MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ
mafe_villegas82@hotmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ
ACDO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S.
RAD. 76001410500420210042501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 371 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1º. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ**.

2º. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ** y a la accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021

Oficio # 3250

Señores:
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S.
notificacionesjudiciales@sos.com.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ
ACDO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S.
RAD. 76001410500420210042501

Le notifico que este Despacho mediante Auto 371 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°. - AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ**.

2°. - CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante **MARIA FERNANDA VILLEGAS ORTIZ** y a la accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S.**

3°. - NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
 DTE: GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00442

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY-MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3185

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 201</p> <p>Secretario:</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: DEYANIR MUÑOZ HOYOS Y ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00528

MANDAMIENTO DE PAGO N° 075

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Las señoras **DEYANIR MUÑOZ HOYOS** y **ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ**, mayores de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 409 del 23 de septiembre de 2019, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 4° y 9°, mediante sentencia de segunda instancia número 183 del 25 de septiembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presentan como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído, cancele las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

A FAVOR DE DEYANIR MUÑOZ HOYOS

a) \$71.100.818,62, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 13 de agosto de 2010 hasta el 17 de febrero de 2016, y en adelante en un 100% de la mesada, liquidado hasta el 31 de julio de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2020.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.

e) \$4.253.616, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$450.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

A FAVOR DE ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ

a) \$34.359.658,08, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 28 de enero de 2007, hasta el 17 de febrero de 2016, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, y no demostró estar cursando estudios, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

b) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.

d) \$2.405.176, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

e) \$450.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito**

y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

4°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

5°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 201</p> <p>Secretario:</p>



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 075 del 05 de noviembre de 2021, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por las señoras **DEYANIR MUÑOZ HOYOS Y ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ**.

RAD:76001310500920210052800

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO
DTE: DEYANIR MUÑOZ HOYOS Y ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00528

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 075, del 05 de noviembre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MANUEL ARMANDO SOTO
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00529**

AUTO N° 3181

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **MANUEL ARMANDO SOTO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial, y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia número 114 del 08 de junio de 2018, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 060 del 01 de abril de 2014, proferida por este Juzgado.

No está por demás, señalar que mediante sentencia SL3470 del 04 de agosto de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia objeto de recurso.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 100 del Estatuto Procesal del Trabajo preceptúa lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Y el artículo 424 ibídem estipula,

“Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

En la demanda bajo estudio, se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de pensión de vejez, que no se encuentra estimada en la sentencia base de recaudo ejecutivo, por lo cual no procedería por esta razón, librar el mandamiento de pago petitionado, pues éste debe contener la orden al ejecutado de pagar una suma líquida de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes.

En consecuencia y antes de librar el mandamiento de pago, se requerirá al apoderado judicial del ejecutante, a fin de que allegue al Despacho la prueba pertinente, es decir, la historia laboral, completa y actualizada del señor MANUEL ARMANDO SOTO, para establecer el valor que le corresponde por concepto de pensión de vejez.

Aunado a lo anterior se oficiará a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., a fin de que informe a esta Dependencia Judicial si ya reconoció pensión de vejez a favor del señor MANUEL ARMANDO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.330.900.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- REQUERIR a la apoderado judicial del ejecutante, a fin de que allegue al Despacho, la prueba pertinente, es decir, la historia laboral, completa y actualizada del señor MANUEL ARMANDO SOTO, para establecer el valor que le corresponde por concepto de pensión de vejez, y efectuada la liquidación pertinente, librar la orden de pago a que haya lugar.

2°.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCION S.A., a fin de que informe a esta Dependencia si ya reconoció pensión de vejez a favor del señor MANUEL ARMANDO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.330.900.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/11/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 201

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, noviembre 05 de 2021
Oficio N° 3247

Señores:
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
afp_proteccion@proteccion.com.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MANUEL ARMANDO SOTO
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00529

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 3181 del 05 de noviembre de 2021, se dispuso:

“(…)

2°.- OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., a fin de que informe a esta Dependencia si ya reconoció pensión de vejez a favor del señor MANUEL ARMANDO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.330.900.”

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00530

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 076

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **350.254** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante **HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA**, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$4.755.803,76, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- En cuanto al pago de indexación, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

6°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/11/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 201

Secretaría :



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 076 del 05 de noviembre de 2021, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA**.

RAD:76001310500920210053000

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO****DTE: HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA****DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO****RAD.: 2021-00530**

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 076 del 05 de noviembre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEONARDO MIGUEL MARTÍNEZ MONDRAGÓN
DDOS: VIAJES DELTA TOURS S.A.S. y BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C.
S.A.S.
RAD.: 2020-00448

AUTO N° 4237

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **LEONARDO MIGUEL MARTÍNEZ MONDRAGÓN**, mayor de edad, por intermedio de apoderada y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra de **VIAJES DELTA TOURS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **GEONARDO HELÍ IPUS BARRIOS**, o por quien haga sus veces, y contra **BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S.**, representada legalmente por la señora **LADY VIVIANA MADRID GÓMEZ**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 302 del 26 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia aludida, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva en mención y los anexos aportados, se observa que en el aplicativo Justicia XXI de este Despacho Judicial, aparece radicado proceso ejecutivo, bajo el número 2020-00448, promovido por el señor **LEONARDO MIGUEL MARTÍNEZ MONDRAGÓN** contra **VIAJES DELTA TOURS S.A.S. y BIENESTAR Y PROTECCIÓN INTEGRAL J.C. S.A.S.**

Y mediante Auto número 042 del 27 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago.

Actualmente dicho trámite está a la espera que la parte ejecutante allegue al Despacho la liquidación del crédito.

Conforme a lo dispuesto, advierte el Juzgado que no es viable acceder a la petición elevada por la apoderada judicial del ejecutante, pues ya cursa demanda ejecutiva instaurada por el señor en mención, solicitando la ejecución de las mismas pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º.- **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por la mandataria judicial del ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/11/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 201

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00532

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 077

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 064 del 18 de febrero de 2021, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 319 del 11 de diciembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.755.606, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°. - **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.755.606, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.
- c) \$227.131.,50, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia (AL CONFIRMAR EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA LIQUIDACION DE COSTAS).

3°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la accionante **MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ**, al igual que los bonos pensionales, todo, con sus respectivos rendimientos financieros, así mismo los gastos de administración, proporcionales al tiempo de afiliación que tuvo la ejecutante con esa AFP, suma que se indexará al momento de ser transferida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, lo correspondiente a los gastos de administración, proporcionales al tiempo de afiliación que tuvo la ejecutante **MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ** con esa AFP, suma que se indexará al momento de ser transferida a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, una vez PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., realicen el traslado de los aportes realizados a dichas A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ**, los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

8°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

9°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

12°. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 08/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 201</p> <p>Secretario: _____</p>



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO
DTE: MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTROS
RAD.: 2021-00532

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 077, del 05 de noviembre de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,
